



Chiriguaná, Enero Dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	HAROLD HERNANDEZ GONZALEZ
ACCIONADO:	DIRECTOR GENERAL DEL INPEC (NORBERTO MUJICA JAIME), DIRECTORA REGIONAL NORTE INPEC (MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO) y DIRECTORA CENTRO DE RECLUSION DEL BANCO – MAGDALENA (MELBA JANETH OSPINO TOLOZA).
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00161-00
ASUNTO:	SENTENCIA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

HAROLD HERNANDEZ GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 16.275.794.

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE AFIRMA PROVIENE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La parte accionante dirige la acción de tutela contra el **DIRECTOR GENERAL DEL INPEC (NORBERTO MUJICA JAIME), DIRECTORA REGIONAL NORTE INPEC (MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO) y DIRECTORA CENTRO DE RECLUSION DEL BANCO – MAGDALENA (MELBA JANETH OSPINO TOLOZA).**

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERA LA ACCIONANTE LE ESTÁN SIENDO VIOLADOS.

Los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA.**

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la tutela mediante auto de fecha Diciembre Veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), se le dio el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991, y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose en el proveído de admisión, notificar a las partes y correrle traslado de la misma a los accionados **DIRECTOR GENERAL DEL INPEC (NORBERTO MUJICA JAIME), DIRECTORA REGIONAL NORTE INPEC (MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO) y DIRECTORA CENTRO DE RECLUSION DEL BANCO – MAGDALENA (MELBA JANETH OSPINO TOLOZA)**, a quienes se les envió por intermedio de correo electrónico la providencia antes señalada.

Durante los días 29, 30 y 31 de Diciembre de 2020, a la titular de esta agencia judicial le fue concedido permiso por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR, el cual, había sido solicitado y concedido con suficiente antelación a la presentación de la acción que nos ocupa.

De igual manera, y en aras de evitar nulidad alguna, mediante providencia de fecha 14 de Enero de 2021, teniendo en cuenta además la respuesta dada por el **CENTRO DE RECLUSION DEL BANCO – MAGDALENA**, fue vinculado el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR, con el fin que presentara sus argumentos de defensa frente a la situación presentada.

Hechos anteriores con los cuales se buscó la no violación del debido proceso, no solamente del accionante, de los accionados si no también del vinculado, razón por la cual, causa extrañeza a este despacho, el escrito presentado por el apoderado judicial del accionante, el cual en forma poco cortés, endilga razones que carecen de argumentos tanto lógicos como jurídicos, en el cual pretende hacer ver que esta agencia judicial de forma caprichosa esta evadiendo su responsabilidad como directora del proceso.

CONTESTACION DE LAS ENTIDADES Y PARTICULAR ACCIONADOS

El **INPEC NACIONAL Y REGIONAL**, contestaron la acción de tutela que nos ocupa, argumentando que no es de su competencia solución alguna al asunto objeto del presente tramite, toda vez, que son las entidades municipales las que deben encargarse de las pretensiones exigidas por **HAROLD HERNANDEZ GONZALEZ**.

El **CENTRO DE RECLUSION DEL BANCO – MAGDALENA**, por su parte, dentro de la contestación realizada, expuso los argumentos con los cuales pretende demostrar que su actuación ha sido en derecho, Maxime, si a la fecha no existe oficio debidamente diligenciado en el cual se le informe por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR, las diligencias adelantadas por el caso de **HAROLD HERNANDEZ GONZALEZ**, toda vez, que el oficio recibido no contaba con autenticidad que diera garantía sobre el particular.

Por su parte, el vinculado, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR, dentro de la contestación realizada establece y aporta las pruebas con cuales pretende dar fe que el **CENTRO DE RECLUSION DEL BANCO – MAGDALENA**, tuvo conocimiento de la orden judicial dada, en la cual fue modificada la medida de aseguramiento a favor de **HAROLD HERNANDEZ GONZALEZ**, en aras de ser recluso en la FUNDACION VIVE LA VIDA.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si: ¿la acción de tutela es el mecanismo idóneo para evitar la posible vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, alegados por **HAROLD HERNANDEZ GONZALEZ**, los cuales están presuntamente siendo violados por el **DIRECTOR GENERAL DEL INPEC (NORBERTO MUJICA JAIME)**, **DIRECTORA REGIONAL NORTE INPEC (MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO)** y **DIRECTORA CENTRO DE RECLUSION DEL BANCO – MAGDALENA (MELBA JANETH OSPINO TOLOZA)**?

Además de lo anterior, debe ser determinado si ¿existe incumplimiento a la orden judicial dada por parte de JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR, por parte del **DIRECTOR GENERAL DEL INPEC (NORBERTO MUJICA JAIME)**, ¿**DIRECTORA REGIONAL NORTE INPEC (MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO)** y

DIRECTORA CENTRO DE RECLUSION DEL BANCO – MAGDALENA (MELBA JANETH OSPINO TOLOZA)?

CONSIDERACIONES

Este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción, según lo consagrado en el artículo 86 de la CN y el art. 37 del decreto 2591 de 1991, por haber tramitado la tutela que hoy ocupa la presente acción de cumplimiento.

Inicialmente debe manifestarse que la Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que, en una determinada situación jurídica, se vean seriamente amenazados o vulnerados. Además, es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta supra legal que ha sido instituida para la directa protección y solución eficiente de aquellos derechos cuando quiera que sean amenazados o vulnerados con ocasión a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares en los casos expresamente señalados.

I. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA, PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD DE LA MISMA

Nuestra carta magna en su artículo 86, establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

De igual manera el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, consagra:

"La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización..."

Bajo el precepto legal analizado, tenemos entonces que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser usado solo en caso de no existir vía ordinaria alguna con la cual se puedan proteger los derechos de los ciudadanos, en el caso que nos ocupa nos referimos a los que presuntamente son vulnerados por parte del **DIRECTOR GENERAL DEL INPEC (NORBERTO MUJICA JAIME)**, **DIRECTORA REGIONAL NORTE INPEC (MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO)** y **DIRECTORA CENTRO DE RECLUSION DEL BANCO – MAGDALENA (MELBA JANETH OSPINO TOLOZA)**, al accionante **HAROLD HERNANDEZ GONZALEZ**, los cuales enuncia como **DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA**.

El despacho tiene el deber de calificar la idoneidad de la acción de tutela como mecanismo con el cual evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se debe determinar si existe o pudo existir otro mecanismo con el cual se pueda dirimir lo pretendido con la acción impetrada, para lo cual debemos establecer que para el presente caso, y tal como fue citado en la norma señalada, **HAROLD HERNANDEZ GONZALEZ**, fue cobijado con sustitución de medida de aseguramiento decidida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR**, orden judicial que a la fecha no ha encontrado cumplimiento, motivo por el cual el accionante se encuentra en la estación de policía de El Banco - Magdalena.

II. CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL DADA

Para esta agencia judicial, con las pruebas recaudadas, teniendo vital importancia, los documentos anexados por el vinculado **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR**, encuentra que a la fecha efectivamente existe incumplimiento por parte del **CENTRO DE RECLUSION DEL BANCO – MAGDALENA**, entidad la cual, según la orden judicial dada, debe prestar el acompañamiento debido con el fin de lograr el traslado de **HAROLD HERNANDEZ GONZALEZ** hacia el sitio de sustitución de medida, es decir, a la **FUNDACION VIVE LA VIDA – COMUNIDAD TERAPEUTICA**.

Los argumentos expuestos por parte de la **DIRECTORA CENTRO DE RECLUSION DEL BANCO – MAGDALENA (MELBA JANETH OSPINO TOLOZA)**, en la cual, a contrario sensu de lo señalado por el vinculado **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR**, no ha realizado diligencia alguna en aras de lograr que **HAROLD HERNANDEZ GONZALEZ**, sea trasladado al lugar donde cumplirá su reclusión, dará lugar a que esta agencia judicial declare la vulneración de los derechos fundamentales del accionante mencionado, y ordenará que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las diligencias tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial dada por el despacho judicial antes mencionado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, administrando Justicia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, de **HAROLD HERNANDEZ GONZALEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECTORA CENTRO DE RECLUSION DEL BANCO – MAGDALENA (MELBA JANETH OSPINO TOLOZA)** que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las diligencias tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial dada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR, y comunicado mediante oficio 1509 de fecha 16 de Diciembre de 2020, prestando el apoyo logístico indispensable para que **HAROLD HERNANDEZ GONZALEZ**, sea traslado a la FUNDACION VIVE LA VIDA, producto del cambio de medida de aseguramiento ordenado por la agencia judicial antes mencionada.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: Si no fuese impugnada la presente tutela envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54d805358bd473c8cb2b67b06880175dcf17918ea425e27fc046e254d9d4547

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>